

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de junio de 2023. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **PEDRO ANTONIO JIMENEZ CIFUENTES** contra el proveído adiado 24 de mayo de 2023 que tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea, a su vez, no atendió sobre las excepciones propuestas, el traslado y contestación allegada.

Se precisa inicialmente que desde hace más de diez (10) años el demandado vive en un apartamento del Municipio de Cajicá (Cund.), ubicado en la Calle 3 No. 3 E-116 Apartamento 203, Torre 6, Conjunto Residencial la Huerta de Cajicá 3 P.H. y seguidamente argumenta que si bien es cierto el demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ CIFUENTES ejerce posesión de la propiedad en donde presuntamente fue notificado por aviso, no es menos cierto que su estadía allí no es permanente, entonces que cualquiera notificación no entraña por sí misma que se haya dado por enterado de la existencia de este proceso; asegura que no se allegó copia de la demanda y que de ella conoció por terceras personas e inmediatamente otorgó poder para ser representado dentro del proceso, por lo que la notificación debió surtir por conducta concluyente conforme al art. 301 del C.G.P. y por lo mismo, aceptar la contestación de la demanda en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Insinúa que el trámite de la notificación personal debía agotarse por lo mandado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se pretendía surtir, habiendo informe sobre eso, pero sí de



notificar conforme los presupuestos de los artículos 291, 292 y ss. y que, si de ello hay informes, desafortunadamente los desconoce porque, aunque solicitó enlace para acceder al expediente no le fue atendida su petición. Entre otras manifestaciones, termina solicitando se revoque el auto del 24 de mayo de 2023 y se le tenga por contestada la demanda.

La parte actora al descorrer el traslado del recurso solicita despacharlo desfavorablemente, pues asegura que el demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ CIFUENTES sí fue notificado oportunamente a su dirección conocida de residencia, no habiendo querido hacerse parte de manera oportuna, no siendo permitido pretermitir términos fenecidos, pues en más de 365 días es extemporánea la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que el recurso horizontal propuesto no está llamado a prosperar, y así se declarará:

En efecto, revisadas detenidamente las gestiones adelantadas por la parte actora para surtir la notificación de la demanda y el traslado legal al demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ CIFUENTES, se tiene que por intermedio de la agencia Interrapidísimo y de acuerdo a la guía No. 700066450628 le fue remitida comunicación de notificación personal a la dirección física *"Finca El Malabar, Vereda la Cumbre, en la casa ubicada 50 metros delante de la Escuela San Isidro Alto de la Cumbre, Inspección de Policía de la Concepción del Municipio de Villavicencio"*, entregada el día 13 de diciembre de 2021, a la cual se anexó copia del auto admisorio de la demanda del 12 de octubre de 2021; entregada el 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 2:30 p.m.; recibida por PEDRO ANTONIO JIMENEZ, c.c No. 49032527, según datos que aparecen en la citada guía y certificado o constancia de

entrega, documentos debidamente cotejados por la empresa de correos. De esa forma se acredita haberse cumplido debidamente la notificación personal en la forma señalada en el art. 291 del C.G.P.

Seguidamente obra comunicación de notificación por aviso efectuada por la misma agencia de correos, dirigida al demandado señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ CIFUENTES, dirección: *"Finca El Malabar, Vereda la Cumbre, en la casa ubicada 50 metros delante de la Escuela San Isidro Alto de la Cumbre, Inspección de Policía de la Concepción del Municipio de Villavicencio"*, anexo copia de la auto admisorio de la demanda; entregada el 16 de marzo de 2022, aparece firma de recibido por JESUS JIMENEZ, identificación c.c No. 10.840.392, constancia de la empresa de correos del destinatario vivir o laborar en ese lugar, así como cotejadas tanto la comunicación como el anexo.

Se aclara que de la comunicación para notificación personal como la de aviso que fueron remitidas al demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ CIFUENTES a la dirección física informada en el libelo de reforma de la demanda, pues en la demanda inicial se manifestó desconocer lugar de notificaciones y por ello se intentó emplazarlo; así mismo, se reitera que obra en el expediente copias cotejadas y selladas, así como las constancias de entrega respectivas, de esta manera sin duda se cumplió con la exigencia del inc. 4º del num. 3º del art. 291 e inc. 4º del art. 292 del C.G.P., y aunque si bien el demandado cuenta con otro lugar de residencia donde recibe notificaciones, como lo asegura, al que fueron dirigidos y entregados es evidente que también lo ostenta, ello se infiere al ser la finca el Malabar un predio donde asegura ejercer propiedad y posesión, sumado a que la comunicación de notificación personal éste personalmente la recibió y firmó el 13 de diciembre de 2021, como aparece certificado por la agencia Interrapidísimo.



Ahora, el decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho entró en vigencia el 4 de junio de 2020, quiere decir que ciertamente las comunicaciones de notificación personal y por aviso fueron remitidas en vigencia del citado Decreto, no obstante, importante es aclarar, que dicha norma no obliga a que necesariamente las notificaciones deban cumplirse mediante envío como mensaje de datos, máxime si en este caso, en el acápite de notificaciones de la reforma de la demanda sólo se indica dirección física del demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ CIFUENTES, no canal virtual, inclusive, se hace la advertencia de la carencia de correo electrónico, siendo necesario para el actor ceñirse a los datos que fueron suministrados con la demanda. Entre otras cosas, también se observa que en las comunicaciones le fue informado el correo electrónico de este juzgado.

En síntesis, se reitera, se denegará el recurso de reposición propuesto, es decir, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

No reponer el auto calendarado 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO